

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00261/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00169/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

**"SOLICITO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LOS INFORMES MENSUALES QUE RECIBE EL SÍNDICO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN XXI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y DE ENERO A OCTUBRE DE 2015.". (Sic)**

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Posteriormente, el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión, en términos del artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta un archivo electrónico, en el cuál el titular de la unidad de información remite el requerimiento respectivo al Síndico Municipal, documento que no se plasma, máxime que ya es del conocimiento del particular y en obvio de representaciones innecesarias.

**TERCERO.** Ulteriormente, el día diez de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que se indicó al inicio del presente, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, como acto impugnado: *"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA."*(Sic)

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)*

**CUARTO.** El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00261/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60,

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día diez de febrero siguiente, esto es, al tercer día hábil; descontando del cómputo del término los días seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido al inicio del presente medio de impugnación, el particular requirió del Sujeto Obligado las observaciones realizadas a los informes mensuales que recibe el Síndico de la Tesorería Municipal, de conformidad con el artículo 95, fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (*Sic*), de los ejercicios fiscales dos mil trece, dos mil catorce y de enero a octubre de dos mil quince.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó al particular que el Síndico Municipal no dio respuesta a su solicitud.

Inconforme, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó que no le fue entregada la información solicitada.

Bajo, ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que es claro que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada por el particular; por ello, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados.

Primeramente, es toral señalar que del análisis literal de la solicitud de origen, se advierte que el particular requirió del Sujeto Obligado *las observaciones realizadas a los informes*

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

*mensuales que recibe el Síndico de la Tesorería Municipal, de conformidad con el artículo 95, fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (Sic);* empero, como se detallará más adelante, el artículo citado en la solicitud de mérito establece como facultad del Tesorero Municipal entregar al Síndico Municipal el Informe Mensual correspondiente, a fin de que éste último lo revise y, de ser necesario, formule observaciones.

Por ello, este Instituto, en este acto, subsana las deficiencias contenidas en la redacción de la solicitud primigenia, a fin de establecer que la petición versa en las observaciones realizadas por el Síndico Municipal a los Informes Mensuales, por el periodo aducido; lo anterior, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Precisado lo anterior, este Órgano Garante se avocó al estudio de la solicitud de origen, a fin de determinar si se trata de información a la que le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente de ésta, hoy recurrente.

Primariamente, es de señalar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en sus artículos 349 y 350 prevé lo siguiente:

*"Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.*

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

*En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.*

**Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:**

*I. Información patrimonial.*

*II. Información presupuestal.*

*III. Información de la obra pública.*

*IV. Información de nómina.” (Sic)*

*(Énfasis añadido.)*

Del análisis a los preceptos citados, se tiene que los Ayuntamientos a través de las Tesorerías Municipales tienen el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del Municipio, de la información patrimonial, de obra pública, la de nómina; así como, lo conducente al presupuesto, para la integración de la cuenta pública y su entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (“OSFEM”) dentro de los primeros veinte días hábiles, para su análisis y evaluación.

Correlativo a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

*“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

*Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

*Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

...

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

*Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

*Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:*

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

*XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas." (Sic)*

(Énfasis añadido.)

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia:

- Corresponde a los Ayuntamientos la administración de su hacienda.
- El Presidente Municipal tiene entre otras atribuciones la de verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al Ayuntamiento.
- Dentro de las atribuciones de los Síndicos Municipales se encuentra la remisión oportuna al OSFEM de la cuenta pública y de los informes mensuales.
- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.
- Le corresponde al Tesorero Municipal la administración de la hacienda pública municipal, es decir, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; así como entregar oportunamente a él o los

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

**Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, se formulen las observaciones respectivas.**

Por su parte la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, dispone:

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;*

*Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:*

...

*II. Los municipios del Estado de México;*

...

*IV. Los organismos auxiliares;*

*Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las*

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

*disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;*

*II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;*

...

*VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;*

*Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.*

...

*Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.*

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

**Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.**

*Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.*

*Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente."*

**(Énfasis añadido)**

De la interpretación a los artículos citados se destaca lo siguiente:

- La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece las disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar, entre otros, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios.
- Se define al informe mensual como el documento que mensualmente envían para su análisis al OSFEM las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.
- Señala como sujetos de fiscalización a los Municipios.

- El OSFEM cuenta entre otras facultades con la de fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, así como el ejercicio, la custodia y la aplicación de los recursos estatales y municipales y evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, así como, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes.
- Es obligación de los Presidentes Municipales presentar los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.
- Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento.
- Los informes mensuales y su documentación comprobatoria quedarán a disposición de los Sujetos Obligados para su firma, previa revisión que realicen y en su caso con las observaciones que de éstos deriven.

Bajo este contexto, los informes mensuales de mérito deberán ser elaborados conforme a los “*Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, 2014 y 2015*”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos de la facultad que le

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

*"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;"(Sic)*

De lo anterior se advierte, que para la fiscalización de los informes mensuales, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emitió los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, en los años 2013, 2014 y 2015, en términos análogos, cuyas disposiciones generales son de observancia para los Municipios, para el Presidente, el Tesorero, el Síndico, el Secretario, el Contralor y el Director de Obras Públicas o Titular de la unidad administrativa equivalente.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos aludidos se establece el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales y específicas y el procedimiento para la fiscalización del proceso de integración del informe mensual; en este último se detalla la información de los seis discos que deberán entregar mensualmente los Municipios, y se establece que se hará dentro de los veinte días hábiles siguientes terminado el mes.

Por lo anterior, es de considerar que en los Ayuntamientos –Municipios-, el Tesorero Municipal, por disposición legal, tiene el deber de presentar al Síndico Municipal los Informes Mensuales que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable a

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

éstos, a fin de que éste los revise y, de ser necesario, realice las observaciones pertinentes, para que posteriormente, sean remitidos al OSFEM, dentro del plazo reglamentario.

En consecuencia, es importante resaltar que si el Síndico Municipal estimó necesario realizar observaciones a los informes mensuales presentados por el Tesorero Municipal, en los años dos mil trece, dos mil catorce y de enero a octubre de dos mil quince, es información generada que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones...."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se*

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

*apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, el carácter potestativo del artículo 95, fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por tal motivo, en caso de que el Síndico Municipal no haya ejercido su facultad de realizar observaciones a los informes mensuales aludidos, bastará con que haga mención expresa de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución.

**CUARTO.** Es importante mencionar, que es posible que los documentos en los que conste la información solicitada deban ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

**"CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00169/VACHASO/IP/2016 y, de existir, haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de la siguiente documentación:

- Las observaciones realizadas por el Síndico Municipal a los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil trece, dos mil catorce y de enero a octubre de dos mil quince; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Síndico Municipal no haya ejercido su facultad de realizar observaciones a los informes mensuales aludidos, bastará con que haga mención expresa de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA

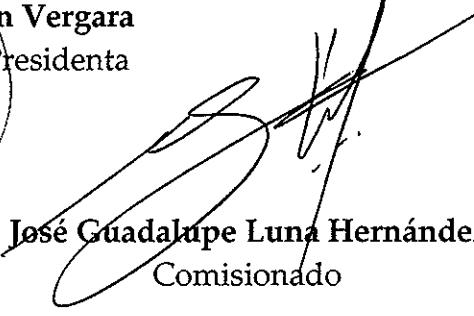


Recurso de Revisión: 00261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad  
Josefina Román Vergara

JUSTIFICADA, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA,  
EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MARZO DE  
DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

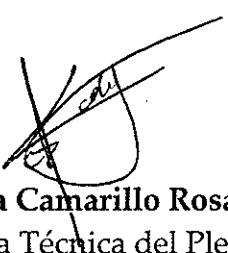
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

Ausencia Justificada  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

Ausencia Justificada  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

BCM/CBO



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciseíis, emitida en el  
recurso de revisión 00261/INFOEM/IP/RR/2016.